

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1775/2022

Sujeto Obligado:
Comisión para la Reconstrucción
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El número de obras en las que se encuentran involucradas las Alcaldías desde 2018 y hasta diciembre de 2021.

No le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: El número de obras, pronunciamiento, Alcaldías, búsqueda limitada, remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Comisión	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1775/2022

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1775/2022**, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 091812822000124.

II. El diecisiete de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respectiva

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² Todas las fechas se entenderán de 2022 salvo precisión en contrario.

respuesta, a través de los oficios JGCDMX/CRCM/UT/231/2022, JGCDMX/CRCM/DGO/0323/2022 y JGCDMX/CRCM/DGO/DSyT/SDT/017/2022, firmados por el responsable de la Unidad de Transparencia, el Director General Operativo y el Subdirector de Sistema de Datos, respectivamente.

III. El ocho de abril, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual hizo valer sus manifestaciones e inconformidades respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Recurso que, derivado de la hora en que fue presentado fue registrado en la PNT el día dieciocho de abril.

IV. El veintiuno de abril, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

V. El tres de mayo, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado el oficio JCDMX/CRCM/UT/415/2022, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, de fecha dos de mayo, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El treinta de mayo, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que a su derecho convinieron e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de marzo al ocho de abril, lo anterior, sin tomar en consideración el día veintiuno de marzo por haber sido inhábil, ello, de conformidad con el acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#).

Por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día ocho de abril, es decir, el décimo quinto día del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió lo siguiente:

- *El número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de esa alcaldía derivadas de acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas, lo anterior en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México y desde diciembre de 2018 hasta diciembre 2021, lo anterior, específicamente durante la gestión de César Cravioto como entonces Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX. Lo anterior, indicando si la obra fue iniciada en esos años en específico, si actualmente se encuentra proceso o en qué año concluyó, incluyendo las direcciones físicas de cada obra. Si no se hicieron obras en ninguno de esos años favor de manifestarlo y si se pararon y no se les dieron continuidad también mencionarlo incluyendo la razón, por ejemplo si ya no se destinaron recursos para su conclusión. Finalmente, se quiere conocer la relación que se tenía con el ex comisionado para los trabajos de las obras que se hicieron en esas alcaldías y si guardan comunicaciones oficiales de archivo que se hayan establecido con él donde se mencionen obras, recursos públicos o apoyos de cualquier tipo relacionados con las atribuciones de la Comisión en comento.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General Operativa y el Subdirección de Sistema de Datos informó lo siguiente:

- *De conformidad con los Artículos 8, 21, 22 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su oficio JGCDMX/CRCM/DGO/0243/2022 donde solicita a esta subdirección remitir información turnada por la Unidad de Transparencia de esta Comisión que tiene a su vez origen de una solicitud de las alcaldías de Benito Juárez y Tláhuac donde solicitan información sobre "El número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de esa alcaldía derivadas de acciones de reconstrucción de su competencia..."*
- *Al respecto tengo a bien informar que tanto la alcaldía Tláhuac como Benito Juárez no han remitido a esta subdirección informe sobre las acciones de reconstrucción en el ámbito de sus atribuciones.*
- En tal sentido, manifestó que en la Dirección General Operativa no se ha remitido información sobre las acciones de reconstrucción en el ámbito de sus atribuciones, por lo que no obra la información solicitada.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y formuló los alegatos que consideró pertinentes, al tenor de lo siguiente:

- Aclaró que la solicitud inicial fue dirigida a la Alcaldía Tláhuac.
- Aunado a lo anterior informó lo siguiente:

Lo anterior se puede apreciar que en todo momento se cumple con los principios relativos al acceso de la información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 211 de la Ley de la materia, toda vez que, la Comisión para la Reconstrucción realizó una búsqueda exhaustiva respecto a la solicitud de merito, en donde el área técnica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México informo lo siguiente:

"...la Alcaldía Tláhuac no ha remitido información sobre las acciones de reconstrucción en el ámbito de sus atribuciones, por lo que no obra la información solicitada..."

- Asimismo, indicó que la solicitud fue remitida por el diverso Sujeto Obligado la Alcaldía Tláhuac, por lo que señaló que la pregunta fue clara y puntual a dicha Alcaldía "*El número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de esa alcaldía de vialidades secundarias, de espacios públicos*", por lo que, la información podría obrar en la propia Alcaldía Tláhuac, no así la Comisión para la Reconstrucción.
- Aunado a ello, indicó que, mediante oficio AATH/UT/318/2022 de fecha 25 de febrero del presente signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia en Tláhuac, remitió erróneamente a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México la solicitud en comento.
- En este mismo tenor manifestó que la Comisión para la Reconstrucción, es competente para conocer respecto a la reconstrucción de viviendas unifamiliares y multifamiliares que resultaron afectadas con motivo del Sismo del 19 de septiembre de 2017 y no así de la rehabilitación y recuperación de vialidades secundarias y mucho menos espacios públicos, lo cual, según su dicho, es claramente competente la Alcaldía.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto las siguientes inconformidades:

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción a consecuencia del sismo, existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del sujeto obligado, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras. Resulta importante mencionar que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo, por lo que manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción. Se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la

información solicitada y sea entregada de manera integra. Asimismo, conocer de dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas.

Así, de la lectura de las inconformidades de quien es recurrente en relación con la actuación del Sujeto Obligado se desprende que se inconformó a través del siguiente agravio:

Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio único-**

SEXTO. Estudio de los agravios. De las inconformidades citadas en el inciso inmediato anterior se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado.

Aclarado lo anterior, es importante traer a la vista los requerimientos de la solicitud, a través de los cuales se petición lo siguiente:

- *El número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de esa alcaldía derivadas de acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas, lo anterior en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México y desde diciembre de 2018 hasta diciembre 2021, lo anterior, específicamente durante la gestión de César Cravioto como entonces Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX. Lo anterior, indicando si la obra fue iniciada en esos años en específico, si actualmente se encuentra proceso o en qué año concluyó, incluyendo las direcciones físicas de cada obra. Si no se hicieron obras en ninguno de esos años favor de manifestarlo y si se pararon y no se les dieron continuidad también mencionarlo incluyendo la razón, por ejemplo si ya no se destinaron recursos para su conclusión. Finalmente, se quiere conocer la relación que se tenía con el ex comisionado para los trabajos de las obras*

que se hicieron en esas alcaldías y si guardan comunicaciones oficiales de archivo que se hayan establecido con él donde se mencionen obras, recursos públicos o apoyos de cualquier tipo relacionados con las atribuciones de la Comisión en comento.

Al tenor de lo solicitado, se debe señalar que los requerimientos corresponden con la intencionalidad de acceder al número de obras; es decir, se pretende la emisión de un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado tendiente a señalarle a quien es requirente un número específico. Por lo tanto, a la literalidad de lo requerido se concluye que lo solicitado no se satisface a través de la entrega de alguna documental que obre en los archivos de la Comisión para la Reconstrucción.

Precisado ello, se considera pertinente traer a la vista la respuesta emitida al tenor de lo siguiente:

- *De conformidad con los Artículos 8, 21, 22 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su oficio JGCDMX/CRCM/DGO/0243/2022 donde solicita a esta subdirección remitir información turnada por la Unidad de Transparencia de esta Comisión que tiene a su vez origen de una solicitud de las alcaldías de Benito Juárez y Tláhuac donde solicitan información sobre "El número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de esa alcaldía derivadas de acciones de reconstrucción de su competencia..."*
- *Al respecto tengo a bien informar que tanto la alcaldía Tláhuac como Benito Juárez no han remitido a esta subdirección informe sobre las acciones de reconstrucción en el ámbito de sus atribuciones.*
- En tal sentido, manifestó que en la Dirección General Operativa no se ha remitido información sobre las acciones de reconstrucción en el ámbito de sus atribuciones, por lo que no obra la información solicitada.

Entonces, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado dio una interpretación de los requerimientos de la solicitud en relación con la competencia de la Alcaldía Tláhuac, en razón de que indicó que la presente solicitud que ahora nos ocupa fue presentada originalmente ante esa Alcaldía.

Es así que, con fundamento en ello, la Comisión para la Reconstrucción informó que la Dirección General Operativa realizó un pronunciamiento en el cual manifestó que no se ha remitido algún informe sobre las acciones de reconstrucción en el ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior, lo reforzo con lo manifestado en vía de alegatos en donde argumentó que, mediante oficio AATH/UT/318/2022 de fecha 25 de febrero de 2022 signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia en Tláhuac, se remitió erróneamente a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México la solicitud en comento.

No obstante lo anterior, para este Instituto no hay certeza sobre lo informado por el Sujeto Obligado, toda vez que en autos no obra documental alguna de la que se desprenda la intención de la parte recurrente de especificar la competencia de la Alcaldía Tláhuac; ni tampoco la Comisión remitió documental idónea para acreditar su dicho, es decir para soportar que la presente solicitud derive de una remisión de la multicitada Alcaldía; por lo tanto, a efecto de darle certeza a quien es recurrente, **el Sujeto Obligado debió de remitir la documental idónea con la cual se acredita la respectiva remisión por parte de la Alcaldía o, en su caso, realizar una búsqueda exhaustiva en relación con la jurisdicción**

totalidad de las Alcaldías y no sólo sobre la Alcaldía Tláhuac, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

2. Ahora bien, en esta misma línea de ideas y, toda vez que la solicitud señala *en la jurisdicción de esa alcaldía*, tomando en consideración que el Sujeto Obligado no acreditó que la solicitud que nos ocupa deviniera de una remisión de la Alcaldía Tláhuac, **con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia lo procedente es que la Comisión realizara la respectiva remisión ante la Unidad de Transparencia de dicha Alcaldía.**

3. Cabe precisar que el área de la Comisión que brindó atención a la solicitud fue la Dirección General Operativa que asumió competencia plena para realizar una búsqueda de lo requerido, con la salvedad de que se ciñó a la Alcaldía Tláhuac sin haber emitida una respuesta fundada ni motivada.

4. Aunado a ello, de la lectura que se dé a la respuesta emitida se desprende la emisión de un pronunciamiento en el cual se señaló que *no se ha remitido información sobre las acciones de reconstrucción en el ámbito de sus atribuciones, por lo que no obra la información solicitada*. **Pronunciamiento que es validado por este Órgano Garante únicamente por lo que hace a la jurisdicción de Tláhuac; por lo que sería ocioso ordenarle a la Comisión para la Reconstrucción que vuelva a emitir pronunciamiento al respecto.**

No obstante, tal como se manifestó previamente, la actuación del Sujeto Obligado se quedó limitada, en razón de no haber remitido la respectiva constancia o de haber realizado las aclaraciones pertinentes.

Por lo tanto, del cúmulo de argumentos señalados a lo largo de la presente resolución, se determina que el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que, si bien es cierto emitió un pronunciamiento relacionado con la jurisdicción de la Alcaldía Tláhuac, su actuación no fue del todo exhaustiva.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá de turnar a todas sus áreas competentes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en relación con la jurisdicción totalidad de las Alcaldías y no sólo sobre la Alcaldía Tláhuac o, en su caso, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes acompañadas de la documental idónea para acreditar su dicho; es decir, en dado caso de que la solicitud de mérito haya sido remitida por la Alcaldía Tláhuac, deberá de enviar esa documentación, en versión pública, así como la respectiva Acta del Comité de la versión pública, en vía de cumplimiento, fundando y motivando su actuación.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no acredite la remisión de origen a la que hizo referencia en sus alegatos, con fundamento en el artículo 200 deberá de realizar la remisión ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, para lo cual deberá de proporcionar todos lo necesario para que la parte recurrente pueda darle seguimiento.

La respuesta que emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1775/2022

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1775/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**